

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1869, en los autos de competencia pendientes ante Nos, promovidos entre el Juez de primera instancia de Logrosan y el del distrito del Hospital de esta capital acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Manuel Gijon, como marido de doña Teresa Cejudo, contra D. José Maria Benitez y D. Francisco Vazquez sobre nulidad de una escritura de venta:

Resultando que habiendo litigado en 1864 D. Manuel Gijon en el concepto indicado contra el Benitez ante el referido Juzgado del Hospital sobre pago de 191.450 reales, por el ménos valor de una casa vendida por este, como apoderado, fué condenado ejecutoriamente Benitez á abonar al Gijon la expresada cantidad, con otras responsabilidades:

Resultando que para hacer efectiva esa suma y las costas se mandó proceder al embargo de bienes del deudor; y practicadas varias diligencias al efecto resultó que Benitez careciera de bienes para pagar su deuda:

Resultando que á consecuencia de esto Gijon presentó escrito en 7 de Abril de 1868 exponiendo en uno de sus otrosíes que Benitez, despues de haberse notificado la sentencia de vista de 26 de Enero de 1867, habia vendido á D. Francisco Vazquez, vecino de Guadalupe, por escritura de 16 de Abril del mismo año, las fincas que designaba por una cantidad menor de la mitad del justo precio; y ejerciendo la accion perso-

nal, pidió la revocacion de la expresada enajenacion, y que se condenase á Vazquez á que dejase los bienes libres y expeditos á disposicion del demandante, y al Benitez á que pasara por esta declaracion, imponiendo á ámbos las consiguientes responsabilidades:

Resultando que formada pieza separada respecto á esta demanda; conferido traslado á Vazquez y Benitez, y verificado su emplazamiento, para lo cual se libraron exhortos á los Jueces de primera instancia de Logrosan y Talavera de la Reina, acudió Vazquez al de Logrosan, á cuyo partido corresponde su domicilio, solicitando se declarase competente para conocer de la demanda y requiriese de inhibicion al Juez exhortante, fundándose en que no era procedente acumular la nueva demanda á las diligencias que se seguian en el Juzgado del distrito del Hospital como consecuencia del pleito seguido por Gijon contra Benitez, porque la de acumulacion sólo procedería cuando consistieran dos pleitos: que entre la demanda deducida y el expediente de apremio habia diversidad de personas, cosas y acciones: que aquella no era un incidente de este ni podia tampoco calificarse de tercería; y que hallándose domiciliado en Guadalupe, situadas en la misma villa las casas objeto del litigio, y debiendo en su caso entregarse en ella libres y expeditas las fincas vendidas por Benitez, sólo el Juez de Logrosan era competente para conocer de la demanda, segun los artículos 5.º, 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Logrosan por auto de 12 de Agosto de 1868 accedió á la anterior peticion; y recibido el oficio inhibitorio por el Juez de esta capital, dictó esta sentencia en 12 de Febrero último, que revocó la Sala tercera de la Audiencia del territorio por la suya de 21 de Junio siguiente, en la cual, fundándose en que el objeto de la demanda interpuesta por Gijon es hacer efectiva la condenacion ejecutoria, formando por lo tanto parte de la ejecucion de la sentencia anterior; en que obrando en el Juzgado del Hospital todos los antecedentes del asunto, se dividiria la contienda del pleito si conociese de ella otro Juzgado, y en que el competente para conocer de los asuntos en que se ejercitan acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, declaró que el conocimiento del presente correspondia al expresado Juez del distrito del Hospital:

Resultando que este, en cumplimiento de esta sentencia, ofició al de Logrosan para que desistiera de la inhibicion propuesta; y que habiendo insistido en su competencia, ámbos Jueces han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del domicilio del demandado, ó del lugar del contrato, cuando falta la designacion del en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que Gijon ha ejercitado en su demanda contra Vazquez, domiciliado en el partido de Logrosan, una accion personal, que no se puede calificar de incidente de ejecucion de sentencia del otro pleito seguido sólo con Benitez sobre hechos diferentes y pretensiones distintas, que desechan tambien como impertinente é inadmisibile la acumulacion de autos solicitada, porque no cabe comprenderse en ninguno de los casos taxativamente marcados para decretarla en los artículos 157 y 158 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, al dirimirse las competencias, no son de apreciar las cuestiones que se refieren al pleito en el fondo, las cuales se reservan íntegras para que en su caso y dia sean examinadas y resueltas por el Juez competente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Logrosan, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publica-

da fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por don Antonio Maria Mendez, por sí, contra la real orden de 31 de Diciembre de 1859, que declaró se estuviese á lo resuelto en otra de 5 de Agosto de 1849, que dispuso se considerara como cesante al Mendez por no merecer la confianza de la Administración:

Resultando que don Antonio Maria Mendez, despues de servir en el ejército durante la pasada guerra civil, obtuvo á su instancia licencia absoluta en 1839; y vuelto despues al servicio con el empleo de Capitan de caballería, sirvió en Carabineros hasta que fué nombrado Comandante del presidio de Barcelona, cesando en virtud de causa que se le mandó formar á consecuencia de la visita especial mandada girar para investigar la conducta observada por la plana mayor de dicho presidio en el desempeño de sus respectivos cargos:

Resultando que á virtud de haber solicitado en 1849, y con posterioridad á su separacion de la Comandancia del presidio de Barcelona, que se le declarase en la situacion de reemplazo que obtenia antes de su nombramiento para aquel destino, pidió el Inspector general de Carabineros al Director general de Presidios noticias sobre los motivos que produjeron la cesacion del Mendez, si era considerado como cesante del ramo de presidios, y si en tal concepto gozaba sueldo:

Resultando que por real orden de 5 de Agosto de 1849 se dijo al Inspector general de Carabineros que Mendez estaba considerado como cesante, aunque sin percibir sueldo por el Ministerio de Gobernacion, y que su cesacion fué por haber dejado de merecer la confianza de la Administración:

Resultando que á consecuencia de haber tenido nuevamente ingreso en la carrera administrativa, desempeñó las Comandancias de varios presidios del reino,

y entre ellas la del de Zaragoza; habiendo sido encausado nuevamente en uno de los Juzgados de la capital, condenado á pena correccional por el delito de estafa, y declarado con posterioridad cesante:

Resultando que en vista de las nuevas y reiteradas solicitudes de D. Antonio Maria Mendez para que se le repusiera en su destino y declarara no haber desmerecido en la confianza del Gobierno, recayó real orden en 31 de Diciembre de 1859 denegando sus pretensiones, y mandando estar á lo resuelto en la de 5 de Agosto de 1849:

Resultando que por real orden de 6 de Marzo de 1868, dictada á consecuencia de la instancia últimamente presentada por Mendez con fecha 15 de Noviembre del año anterior, se mandó estar á lo resuelto en las reales disposiciones de 5 de Agosto de 1849 y 31 de Diciembre de 1859:

Resultando que en 27 de Abril de 1868 acudió Mendez ante el Consejo de Estado acompañando varios documentos, y pretendiendo la anulacion de la citada orden de 31 de Diciembre de 1859, haciendo una enumeracion de sus servicios y de las Comandancias de presidio que habia desempeñado, manifestando que nunca se ha conformado con lo resuelto en aquella, y que para demostrar que á pesar de todo el Gobierno le habia dispensado su proteccion, señalaba el hecho de haber sido nombrado Administrador de Loterías de Pontevedra, con la categoría de Jefe de Administracion, en 26 de Abril de 1861, cuyo destino renunció posteriormente:

Resultando que dada vista al Ministerio fiscal, solicitó se declare improcedente la via contenciosa, no ya por ser la cuestion objeto de este pleito de las que caen bajo las facultades discrecionales del Gobierno, sino porque la demanda está interpuesta fuera de tiempo, como convencen las fechas de aquellas soberanas disposiciones, puesto que la de 6 de Marzo de 1868 no es mas que la reiteracion de las dictadas en los años de 1849 y 1859, y el buen sentido y la jurisprudencia del Consejo de Estado patentizan que no es la última real orden la reclamada, sino la primera de las recaídas en el expediente, y que el plazo para reclamar contra disposiciones reiteradas del Gobierno sobre el fondo de un mismo negocio debe empezar á contarse desde la primera:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que segun el real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias para todos los Ministerios las prescripciones dictadas respecto del de Hacienda por el de 21 de Mayo de 1853, las demandas que se interponen fuera del término legal, ni son admisibles, ni pueden por lo tanto dar lugar á la via contenciosa:

Considerando que D. Antonio Maria Mendez, sin embargo de tener en tiempo oportuno conocimiento de la real orden de 31 de Diciembre de 1859, segun se deduce de las repetidas solicitudes que con posterioridad dirigió al Gobierno, no la combatió en la forma que la ley prescribe hasta el 27 de Abril de 1868, fecha de su demanda, y por consiguiente fuera de tiempo hábil:

Y considerando que aun en el supuesto de que la demanda contra la real orden de 31 de Diciembre se hubiera interpuesto en tiempo oportuno, tampoco seria admisible, porque no siendo mas que la reproduccion de la anterior de 5 de Agosto de 1849, que fué la que verdaderamente causó estado, y contra la que no se produjo reclamacion alguna en via contenciosa, resultaria que de admitirse la demanda que ahora se deduce contra la real orden de 31 de Diciembre se hacia ineficaz por este medio indirecto el cumplimiento de la ley, que prefiere el término para la presentacion de los recursos contra las resoluciones ministeriales que causan estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibile la demanda deducida por don Antonio Maria Mendez contra la real orden de 31 de Diciembre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena-ventura Alvarado.—José Maria Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario

Relator en Madrid á 18 de Noviembre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion de los administradores de la testamentaria del Duque de Rivas, sobre revocacion de la real orden de 9 de Marzo de 1868, por la que se denegó indemnizacion á dicho Duque del valor de la capilla mayor San Felipe el Real de esta villa:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia del Duque de Rivas en solicitud de que se le indemnizase del valor correspondiente á la capilla mayor de la iglesia del convento que fué de San Felipe el Real de esta villa, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoria general, Junta superior de Ventas y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolvió por real orden de 9 de Marzo de 1868 que debia desestimarse la indicada pretension, cuya real orden fué trasladada al Duque de Rivas con fecha de 2 de Abril siguiente:

Resultando que el Licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion de dicho Duque, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 16 de Diciembre siguiente solicitando la revocacion de la mencionada real orden, concietando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba; añadiendo por otrosí del propio escrito de demanda que, suspendidos por el Gobierno los términos judiciales y suprimida la jurisdiccion de lo contencioso del Consejo de Estado, no habia tenido ante quien presentar legalmente dicha demanda hasta que se han sometido á este Supremo Tribunal los procedimientos contencioso-administrativos:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que constando en el expediente gubernativo la fecha en que se hizo la notificacion administrativa fué remitido el traslado en 2 de Abril, suponiendo que el término empezara á correr el día 4 espirando el plazo de seis meses el día 4 de Octubre de 1868, en que á pesar de que el demandante expresa que se suspendieron por el Gobierno

los términos judiciales y se suprimió la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, protestando de perjuicio por el involuntario retraso, sólo aconteció que la Junta revolucionaria decretó que todos los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento quedaran en suspenso desde el 29 de Setiembre hasta el 10 de Octubre; habiéndose suprimido por decreto de 13 de Octubre la jurisdicción contencioso-administrativa del Consejo de Estado, pasando los negocios á este Tribunal, creándose en el mismo una Sala para conocer de dichos asuntos por otro decreto publicado á los tres días, y dándose nueva organización á este Supremo Tribunal por decreto de 26 de Noviembre siguiente; y en que el retraso en la presentación de la demanda ha sido voluntario por parte de la testamentaria del Duque de Rivas, prescindiendo del tiempo que dejó trascurrir ántes del 29 de Setiembre, que fué el de seis meses menos cinco días, sabiendo desde el 17 de Octubre donde acudir á reclamar contra la real orden, y no verificándolo hasta el 16 de Diciembre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que el término señalado para reclamar en la vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas no corre hasta que se notifica administrativamente á los interesados, ó que estos se manifestasen enterados de ellas:

Considerando que no consta en el expediente gubernativo cuándo se haya hecho saber ó comunicado al Duque de Rivas á ó los administradores de su testamentería la real orden reclamada de 2 de Abril de 1868, ni tampoco que estos se hayan dado por enterados de su contenido hasta el 30 de Mayo inmediato en que otorgaron el poder para reclamarla:

Considerando que la Junta revolucionaria de Madrid decretó la suspensión de los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento civil desde el día 29 de Setiembre hasta el 10 de Octubre del propio año, y que por analogía deben asimilarse á aquellos términos los del enjuiciamiento contencioso-administrativo:

Considerando que después de esto ocurrió la suspensión de la jurisdicción contencioso-administrativa en el Consejo de Estado, decretada por el Gobierno Provisional en 13 del mismo Octubre; y que no se atribuyó dicha jurisdicción á esta Sala tercera hasta el decreto de 26 de Noviembre siguiente, sin que en los días que median de una á otra fecha se

haya ejercido por ningun otro Tribunal, ni se dispusiera la forma, ni se designasen los funcionarios ante quienes debieran presentarse tales reclamaciones:

Y considerando que si se suprimen aquellos días por la circunstancia extraordinaria que se alega, como la equidad lo manda, y si no puede contarse el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso sino desde el citado 30 de Mayo, resulta presentada en tiempo hábil la demanda de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contencioso-administrativa; admitimos la demanda presentada á nombre de los administradores de la testamentaria del Duque de Rivas, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Onésimo Sobrino en representación de los referidos administradores, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa,» sancionándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

Núm. 1427.

Intendencia de ejército de Andalucía.

Dispuesta la venta en pública licitación, del vestuario y menaje procedente de los extinguidos batallones provinciales de Córdoba y Lucena, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que ha de tener efecto el día 19 del mes de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra del primer punto citado, con sujeción al pliego de condiciones y precio límite que desde este día se hallan de mani-

fiesto en la citada dependencia; en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al formulario que á continuación se espresa.

Sevilla 31 de Diciembre de 1869. —El Intendente de Ejército, P. I.—El Subintendente, Seguí.—El Secretario, José Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de., calle. número.... enterado del pliego de condiciones y precio límite para la subasta del vestuario y menaje de los extinguidos batallones provinciales de Córdoba y Lucena, hace proposicion (á tal ó tales cosas en precio de tanto) (por letra.)

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que marca la condicion quinta del pliego de ellas.

Fecha y firma.
Es copia.—Cayetano Barriga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1428.

Alcaldia constitucional de Fuente-Obejuna.

Don Anastasio de la Peña, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: que concluido en borrador por la junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio durante ocho dias que principiaron á contarse desde el dia de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo tiempo los contribuyentes comprendidos en él pueden hacer las reclamaciones que tengan por conveniente si consideran que se les ha inferido perjuicio en la aplicacion del tanto por ciento ó al trasladar la riqueza del amillaramiento á dicho reparto.

Fuente Obejuna 31 de Diciembre de 1869.—Anastasio de la Peña.—José Palomer.

Núm. 1429.

Alcaldia popular de Espejo.

D. José Maria Lopez, Alcalde primero popular de esta villa. Por acuerdo del Ayuntamiento

de mi presidencia se procede por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1870 á 1871: en su virtud, es indispensable que con arreglo á lo que determina el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y Reglamento de 18 de Diciembre de 1846, todos los propietarios y colonos, vecinos y hacendados forasteros, sus administradores ó apoderados, presenten en la Secretaría Municipal, dentro del improrogable término de veinte dias, relaciones de sus bienes con espresion de clases, cabida y puntos en que se encuentren enclavados, en la inteligencia que los que dejen de verificarlo en dicho periodo, no solo pierden el derecho de reclamar, si tambien quedan incurso en la multa y gastos de las diligencias á que diesen lugar, segun lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento; debiendo añadir que en circular fecha 1.º de Marzo próximo pasado de la Administracion económica de esta provincia, se preceptúa la no admision de traslaciones de dominio, interin los interesados acrediten por medio de los recibos talonarios haber satisfecho los derechos de inscripcion en el Registro de la propiedad.

Dado en Espejo á 31 de Diciembre de 1869.—José Maria Lopez.—Por su mandado, Francisco de P. García, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1432.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Torres, natural y vecino de Lucena, de ejercicio belonero, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública ó en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra Federico Rúz Gomez (á) el Anusero, por lesiones á Juan José Diaz, de este domicilio; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta

y nueve.--Antonio Garijo Lara.-- El Escribano, Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 1425.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, se está cumplimentando un exhorto del Juzgado de Salamanca, y por virtud de lo mandado en él se saca á la subasta la casa sita en la calle Puerta del Osario de esta capital, marcada con el número veinte y cinco, que ha sido apreciada por Don Juan Rodríguez Sanchez en la cantidad de sesenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro reales, debiendo tener efecto dicho acto el día veinte y cuatro de Enero próximo inmediato, de once á doce de su mañana en esta audiencia, en la que se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas.

Córdoba veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--Juan de Aldana.--Por mandado de S. S., José María Charro.

Núm. 1435.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente y en su virtud escito el celo de las autoridades así civiles como militares de la provincia de Córdoba á fin de que se sirvan proceder á la busca de las alhajas que al fual se espresan, que han sido robadas de la Iglesia parroquial del pueblo de Maguilla, remitiéndolas á este Juzgado caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentran si fuesen sospechosas ó no justificasen su adquisición.

Dado en Llerena y Diciembre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y nueve.--Anastasio de Mendoza.--Por mandado de S. S. Licenciado Joaquin Chacon.

Señas.

Medio aderezo de diamantes

y oro, cuatro candeleros grandes de plata y dos pequeños, la cruz parroquial, un crucifijo, una cruz pequeña, incensario y naveta, un caliz sobre dorado, otro de plata, la empolleta para el oleo, dos coronas. Todo lo relacionado de plata, y de roulé lo siguiente: Una calderilla, unas vinajeras, la paz, un salero y platillos y un corazon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,100 á 4,900 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Viro, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pao de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Nota.--Reses degolladas ayer:

141 vacas, que hacen 63.219 libras de peso.

473 carneros, que hacen 13.091 idem.

244 cerdos que hacen 55.404 idem.

39 terneras.--115 corderos lechales.--86 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Enero de 1870. --El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y apli-

cacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la

de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 47.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.--Rafael Valverde.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.